El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00298-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Francia Garzón Marín

Demandado: María Alejandra Gallego y Luis Fernando López

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / EMPLEADA DOMÉSTICA / DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO / ELIMINACIÓN / FLEXIBILIZACIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”…

El Decreto 824 de 1988, definió que los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico son aquellas que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. (…)

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza…

… Colombia hace parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones…

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. \_\_\_ del 18 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 Presidida por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como Ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **María** **Francia Garzón Marín** contra **María Alejandra Gallego Arango** y **Luis Fernando López**.

**CUESTIÓN PREVIA**

La ponencia inicial presentada por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalada por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de los antecedentes y la *ratio decidendi* redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio contra la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira el 27 de abril de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende la señora María Francia Garzón Marín que la justicia laboral declare que entre ella y los demandados María Alejandra Gallego Arango y Luis Fernando López existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 1° de septiembre de 2013 y el 28 de febrero de 2018 y con base en ello aspira que se condene a los accionados a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al sistema general de pensiones, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales a su favor.

Para el efecto, refiere que prestó sus servicios personales a favor de los demandados María Alejandra Gallego Arango y Luis Fernando López a partir del 1° de septiembre de 2013, desempeñando el cargo de empleada doméstica, en el que le correspondía ejecutar tareas tales como: barrer, trapear, planchar, cocinar y todo lo concerniente con las actividades del hogar; esas funciones las desempeñabas día y medio a la semana, esto es, el viernes todo el día y lunes medio día. Por las labores desempeñadas se le canceló en los años 2013 y 2014 las sumas de $30.000 por el día completo y $15.000 por el medio día; en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se le canceló $35.000 por el día completo y $20.000 por el medio día; el 18 de julio de 2016 le prestó a la señora María Alejandra Gallego Arango (demandada) la suma de $1.200.000 para que comparara mercancía para su negocio; el 28 de febrero de 2018, debido a que sus empleadores no le cancelaban salarios y tampoco le pagaron el préstamo de $1.200.000, decidió dar por terminada la relación laboral.

Como se aprecia en las páginas 17 a 32 del expediente digitalizado, el juzgado de conocimiento ejecutó las diligencias de citación y comunicación por aviso tendientes a lograr la notificación personal de los accionados del auto admisorio de la demanda, comunicaciones que fueron recibidas por los demandados, tal y como lo expresa en sus informes la empresa de correos designada para realizar esas actividades, sin embargo, luego de transcurrir los términos otorgados para tales efectos, ellos decidieron no comparecer al despacho para realizar los actos tendientes a notificarse personalmente del auto admisorio de la acción.

Ante tal comportamiento, el apoderado judicial de la parte actora en escrito remitido el 18 de septiembre de 2019 (Fol. 33 expediente digitalizado) elevó solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 el CPT y de la SS; petición que fue resuelta favorablemente en auto de 15 de noviembre de 2019 (Fl. 34 expediente digitalizado), en el que la *a-quo*, después de designarles a los demandados curadora ad-litem, ordenó el emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP; acciones que posteriormente fueron debidamente ejecutadas en el trámite procesal, al publicarse adecuadamente el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional y al realizarse correctamente la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

Después de aceptar el cargo y posesionarse ante el juzgado, la curadora ad litem procedió a dar respuesta a la acción (Fls. 41 a 43 expediente digitalizado) expresando frente a cada uno de los hechos narrados en la demanda que no los admitía ni los negaba, debido a que no fue posible contactar a los accionados para que le suministraran información frente a lo expuesto por la demandante. Tampoco se opuso ni aceptó las pretensiones de la demanda, exponiendo que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 27 de abril de 2021, la funcionaria de primera instancia, luego de explicar que los elementos del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del CST, son la prestación personal del servicio, la continuada dependencia y subordinación, además de la remuneración cancelada como contraprestación del servicio, indicó que el legislador por medio del artículo 24 del CST estableció una presunción a favor de la parte activa de la acción, pues de acreditar, como le corresponde, la prestación personal del servicio, opera a su favor la presunción de que ellos fueron ejecutados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole entonces a la parte pasiva demostrar que los servicios no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación o que no se ejecutaban por remuneración, para de esa manera liberarse de las consecuencias económicas que genera un vínculo de orden laboral.

Al descender al caso en concreto y después de valorar la prueba testimonial escuchada por petición de la parte actora, concluyó la falladora de primer grado que demostrada se encontraba la prestación personal del servicio por parte de la señora María Francia Garzón Marín en el hogar de María Alejandra Gallego Arango y Luis Fernando López, activándose a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, sin embargo, a pesar de ello, sostuvo que la demandante no acreditó cuales fueron los extremos temporales en los que se ejecutó la relación laboral, ya que los testigos oídos por petición suya no pudieron determinar entre que fechas se presentó el vínculo contractual entre las partes.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó a la parte actora en costas procesales en un 100%.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado completamente desfavorable a los intereses de la accionante, dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por la representante judicial de los codemandados, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptúo en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en esta instancia de consulta se centra en dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿cumplió la demandante María Francia Garzón Marín con la carga probatoria que le correspondía consistente en demostrar la prestación personal del servicio y los hitos temporales de la relación? Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la *“relación de trabajo”* es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T. De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

* 1. **TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO**

El Decreto 824 de 1988, definió que los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico son aquellas que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar.

* 1. **Valoración social y económica del trabajo doméstico o de cuidado**

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos.

La histórica feminización del rol de cuidado y la consecuente segregación ocupacional basada en estereotipos basado en el género, no solo comporta la invisibilización y subvaloración de las actividades asociadas a dicho rol, sino que incluso conlleva marginalidad y pauperización de las condiciones de empleo de las personas que se ocupan de estas actividades, pues las relaciones de trabajo se enmascaran bajo la forma de favores, obligaciones morales o familiares, “deudas de gratitud” o incluso como actos voluntarios de carácter gratuito, predominando para ellas el trabajo no registrado y no reconocido o subvalorado en términos de reconocimiento social y, consecuentemente con ello, de asignación de valor económico a su trabajo.

* 1. **Eliminación de todo tipo de discriminación y acciones afirmativas en escenarios de segregación ocupacional por razones de género**

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que existen al menos dos ejes significativos de desigualdad por género en el mercado del trabajo, que se realimentan: de un lado, la segregación ocupacional (tanto vertical como horizontal) y de otro la discriminación salarial o de ingresos.

En lo que interesa al establecimiento del contexto socio-cultural en el que se desarrolla este conflicto jurídico, es necesario aclarar que la segregación horizontal se refiere a la concentración de mujeres en sectores específicos, es decir en ocupaciones identificadas como “femeninas”. Como atrás se indicó, la mayoría de estas ocupaciones se encuentran ligadas a las cualidades atribuidas tradicionalmente a las mujeres, principalmente las tareas de cuidado (como el servicio doméstico, la atención de personas mayores y niños, la enseñanza, el cuidado de la salud y las actividades secretariales como emblemas). La segregación vertical, por su parte, hace referencia a la poca representación de las mujeres en los niveles jerárquicos superiores y las barreras de acceso diferencial a puestos de dirección (el denominado “techo de cristal”) basado en prejuicios de género (por ejemplo, en la idea de que las mujeres se comprometen menos con la empresa debido a las cargas familiares o la posibilidad de un embarazo).

Cabe agregar que Colombia hace parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones. La Convención es vinculante desde el año 1983. En dicha convención los Estados partes pactaron la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer y la incorporación al ordenamiento jurídico de medidas apropiadas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*. Y en lo que atañe a la discriminación en materia contractual y de empleo, dispuso la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos (Art. 11) y se previno que *“todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo”.*

 Ahora bien, aunque es bien conocido que las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no son vinculantes jurídicamente, no por ello carecen de valor doctrinario como documento internacional que refleja un consenso de la Comunidad Política Internacional frente a determinadas problemáticas, circunstancias sociales, propósitos comunes, etc., y constituye por eso una razón o parámetro interpretativo de instrumentos internacionales que sí son vinculantes, como la precitada convención (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo anterior para recordar que en la Declaración del Milenio, adoptada mediante la Resolución A/RES/55/ del 2 de septiembre de 2000, en la llamada Cumbre del Milenio y en la Resolución 66 del 27 de marzo de 2012, aprobada en la 91ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, se establece que los Estados miembros, (y por eso todas las instituciones internas que lo componen) deben garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y se insta, entre otras cosas, a promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer como medios eficaces y esenciales para erradicar la pobreza y el hambre, luchar contra las enfermedades y estimular un desarrollo verdaderamente sostenible; igualmente se insta a los gobiernos a que elaboren y apliquen políticas dinámicas que promuevan el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, especialmente la plena participación de la mujer y el hombre, tanto en las zonas rurales como en las urbanas.

* 1. **Perspectiva de género, enfoque diferenciaL y flexibilización probatoria**

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer. Es decir, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, juzgar con perspectiva de género, supone recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación (o categorías sospechosas) entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, lo que implica *“aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”* (C.S.J. SC, Sentencia STC-126252018, M.P. Margarita Cabello Blanco).

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados. Verbi gracia, en la sentencia del 28/abr/2017, Rad. 2015-00215, se precisó que la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, *“sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la empleadora en la contratación, ejecución y terminación del contrato de la demandante”*. En otras palabras, en el comportamiento de la empleadora, se perpetúa la discriminación de género contra las mujeres que realizan trabajos domésticos. Y ante dichas particularidades, se concluyó que el asunto ciertamente ameritaba *“una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género en favor de un grupo de mujeres históricamente discriminadas”.*

* 1. **Necesidad de aplicar perspectiva de género al presente asunto por la condición de empleada doméstica que ostenta la demandante**

En relación con la situación de vulnerabilidad del servicio doméstico y la necesidad de reconocimiento y protección del Estado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-310 de 2007, indicó lo siguiente:

*“Tradicionalmente al servicio doméstico se le ha restado importancia jurídica, económica y social, al estar destinado a reemplazar o complementar la labor del ama de casa que, como tal, es considerada económicamente inactiva. Se trata, como lo han hecho ver estudios especializados, de una actividad “invisible” para el resto de la sociedad.*

*Contribuyen a esta percepción los análisis estadísticos que asimilan el grupo familiar a mera unidad de consumo, ignorando que las labores desarrolladas en su seno también contribuyen a la producción y a la reproducción social. Además, gravita la creencia equivocada según la cual quienes desempeñan labores domésticas por cuenta ajena no son trabajadores, pues sólo lo son quienes poseen un empleo convencional que les demanda dedicación de tiempo, por el cual perciben un ingreso. (…). Así mismo, pese a la influencia que en los últimos tiempos han tenido las políticas de género, aún hay quienes creen, sin razón, que basta con “ser mujer” para ejercer tareas del hogar socialmente poco valoradas, prejuicio que quizás explica por qué históricamente la participación femenina en este tipo de labor es muy significativa. (…) En suma: el trabajo doméstico, por sus especiales características y la situación de vulnerabilidad de quienes lo ejecutan, demanda la protección del Estado a fin de que sea reconocido legal y socialmente como una actividad laboral, merecedora equitativamente de los derechos respectivos”*

Esa subvaloración se vio reflejada en las normas que regularon el trabajo doméstico, en las cuales se hizo un trato diferenciado e injustificado con el resto de trabajadores, de modo que el trato discriminatorio no solo fue cultural sino también legal, razón por la cual tuvo que intervenir la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a efectos de recuperar la dignidad de los trabajos domésticos y de quienes lo ejercen, al tiempo que en nuestro país la Corte Constitucional poco a poco a través de la acción de constitucionalidad y la acción de revisión por vía de tutela ha ido recuperando los espacios y derechos que por muchísimos tiempo se les negó a las empleadas domésticas.

De igual manera, y teniendo en cuenta que, en la distribución de los roles de género, el trabajo doméstico se atribuyó históricamente a las mujeres, y que por cuenta de su ejercicio han sido permanentemente discriminadas, el esfuerzo de todos los tratados internacionales en la lucha denodada por erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, ha encontrado en la perspectiva de género, una herramienta valiosa para superar el trato diferenciado de género.

Por esa razón, en el presente caso, teniendo la parte demandante la calidad de mujer- empleada doméstica, la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria, no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la parte empleadora en el proceso, pues recibió la citación y el aviso para presentarse al proceso y no acudió al llamado de la justicia.

* 1. **Valoración probatoria en los asuntos de las mujeres que prestan servicios domésticos**

La aplicación de la perspectiva de género permite visibilizar la importancia de los trabajos domésticos en el desarrollo de una sociedad, asignados en nuestra cultura colombiana a las mujeres, pues le permite a quien o quienes se benefician de él, gozar de un mayor bienestar que se traduce en una alta productividad y una mejor calidad de vida, pues de esa actividad no sólo se favorece quien la contrató sino todos los que viven en la casa. Invisibilizar o menospreciar las tareas domésticas perpetua la subvaloración del trabajo femenino, ya que a pesar de que la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo regulan los derechos mínimos laborales de las empleadas domésticas, en la práctica se las sigue contratando informalmente con ausencia de la mayoría de las prerrogativas laborales a que tienen derecho, tal como se evidencia en este asunto como se verá más adelante.

Por esa razón, esto es, por la subvaloración del trabajo doméstico en nuestra sociedad, es que el asunto amerita fallarse desde el punto de vista probatorio con la aplicación de perspectiva de género, como herramienta para superar, desde la comunidad judicial, las barreras que ponen en desventaja a las empleadas domésticas en los estrados judiciales, especialmente en materia probatoria, pues a pesar de que formalmente la empleada doméstica tiene la obligación de probar, por ejemplo, lo hitos temporales de la relación laboral, la jornada diaria de trabajo, las horas extras de trabajo, la frecuencia de la prestación personal del trabajo, etc., para ellas se torna supremamente difícil hacerse a la prueba porque la mayoría de las veces los únicos testigos directos de la forma como se celebra, se ejecuta y se termina su contrato de trabajo son sus propios patrones o el entorno familiar más cercano a estos. Ello por cuanto el oficio doméstico es un trabajo silencioso que se desarrolla en la soledad de una casa, sin testigos, o a lo sumo en compañía de niños o niñas o personas de la tercera edad o de los propios patrones.

* 1. **LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten a la trabajadora que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

Sin embargo, desde la sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167 y SL-905-2013 Rad. 37865, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

*“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación;* ***de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000****, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”* (resalta la Sala)”.

* 1. **CASO CONCRETO**

Con apoyo en las anteriores premisas, para resolver el problema jurídico planteado líneas atrás, debe la Sala pasar a analizar las pruebas practicadas en primera instancia, que se reducen a las declaraciones vertidas en el proceso, como pasa a verse:

En interrogatorio de parte, la demandante dijo, en lo que interesa a la resolución de la consulta: que la contrató doña Alejandra. *“Hacía lo que ellos me dijeran que hiciera: comida, ropa, y así, cuidar dos niños”.* Cuando iba a la casa: *“servía las comidas, ella (Alejandra) era la que determinaba los días para ir”,* indicó. “*El día era continuo, un día entero y otro medio día. Eso fue hace tanto tiempo ya, como 7 años, como en 2013.* *“El esposo era el que me hacía los pagos”*, *Luis Fernando López*, precisó. Seguidamente indicó que renunció por voluntad propia; que trabajaba el lunes todo el día y los viernes, medio día. Ella (Alejandra) tenía un niño “pequeñito”, que tenía como 4 meses cuando empezó a trabajar allá y trabajó, hasta marzo de 2018, *“como 4 años enteritos”*, recibiendo como pago la suma de 30 mil pesos el día y 20 mil por el medio día.

El señor Hernán Alonso Giraldo Gómez, de 52 años, señaló que es profesional en economía, trabaja en el sector de servicios públicos domiciliarios y explicó que conoce a la demandante, Francia, porque trabaja en su casa hace 5 o 6 años. La *a-quo* le pidió que precisara el año y dijo, luego de dudarlo mucho, *“más o menos en 2015”*. Luego explicó que los demandados viven en su conjunto, son vecinos, y por eso sabe que la demandante trabajó para ellos “*yo creería por ahí unos 4 años largos”*, indicó, pero no pudo precisar el año preciso en que ello ocurrió. Dijo *“no sabría decirle”*. Luego le preguntaron hasta qué fecha trabajó la demandante para sus vecinos y como en todas las otras preguntas acerca de los extremos, no supo ubicar el año, el apoderado de la demandante insistió en la pregunta , quien trató de situarlo en los hechos del covid-19, dijo *“no sabría decirle, hace por ahí qué, año y medio* (…) *más o menos creería que sí* (antes del inicio de la pandemia), *no lo tengo muy presente, un poquitico antes de la pandemia”.*

La señora Alba Inés Grisales Hoyos, esposa del anterior testigo, dijo que es psicóloga y trabaja en la empresa ASEO PLUS; en relación con los hechos de la demanda, dijo: *“a Francia Alejandra no le ha cancelado lo que le debe*. *A Francia la conozco desde el año 2012, desde septiembre de 2012”.* *“Trabaja por días para nosotros: martes, miércoles y sábado”*, señaló. Añadió que los demandados son vecinos suyos en Santa Clara, y dijo, de manera espontánea, que la demandante trabajó con los demandados, explicando que fue precisamente ella (la testiga) quien después de un tiempo de haber contratado a MARÍA FRANCIA, se las recomendó a los demandados. Así mismo dijo que por el día completo se le cancelaba la suma de $30.000 y por el medio día la suma de $20.000, explicando que tiene conocimiento de ello, por cuanto los demandados tomaron como referencia los valores que ella y su cónyuge le cancelaban a la actora por sus servicios. Sin embargo, dijo que no sabía cómo se habían incrementado esas sumas con el paso del tiempo. *“Ella trabaja medio tiempo y yo la veía cuando entraba y salía, lunes y viernes”*. Trabajó para ellos más o menos, “*como 4 años y medio”*. Reiteró que la actora empezó a trabajar en la casa de ella; sin embargo, no pudo precisar con exactitud en qué año empezó y cuándo dejó de trabajar para sus vecinos, y frente a esto último, solo atinó a señalar: *“pero ya hace rato que dejó de trabajar”*.

Conforme con lo expuesto por los testigos, no existe duda de que la señora María Francia Garzón Marín prestó sus servicios personales en el hogar de los demandados María Alejandra Gallego Arango y Luis Fernando López, en virtud de lo cual opera en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en considerar que las actividades desempeñadas por ella lo fueron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte pasiva de la acción desvirtuar dicha presunción, demostrando que esos servicios no eran prestados bajo su continuada dependencia y subordinación, o que las funciones eran otras, etc. Sin embargo, esa actividad probatoria no fue ejecutada por los demandados, en consideración a que decidieron no comparecer al proceso, a pesar de haber recibido la citación y comunicación por aviso en las que se les exhortaba a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la que el despacho, a petición de parte, aplicando lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS, les designó curadora ad litem, quien, como esgrime en la contestación de la demanda -págs.41 a 43 expediente digitalizado- no pudo contactarse con los accionados para que le suministraran información sobre el caso, circunstancia que le impidió aportó pruebas que pudieran desvirtuar la referida presunción legal.

En cuanto a los extremos contractuales, se tiene entonces, que la demandante afirma que fue contratada por la señora Alejandra y los pagos se los efectuaba el esposo de esta, llamado Luis Fernando López y añade que empezó laborando un día a la semana, que luego se incrementó a dos: lunes todo el día y viernes medio día. No tiene clara la fecha ni el año en que empezó a laborar para los codemandados, pero afirma que fue más o menos en 2013 y como 4 años “enteritos”, hasta marzo de 2018.

De otra parte, el señor Hernán y la señora Alba Inés, también se mostraron dubitativos y no quisieron comprometerse con el año exacto en que habría empezado a laborar la demandante para los codemandados, pero ambos coincidieron en afirmar que trabajó entre 4 años y 4 años y medio, y explicaron que primero empezó a trabajar con ellos como empleada de servicio doméstico, más o menos desde septiembre de 2012 (dijo Alba Inés); que trabajaba los días martes, miércoles y sábados para ellos, y tiempo después empezó también a trabajar, en los mismos oficios, en la casa de los señores Alejandra y Hernán, los lunes y viernes, medio jornada diaria, explicando que les consta ese hecho porque los codemandados son vecinos suyos en el conjunto cerrado Santa Clara de la ciudad de Pereira.

Cabe resaltar que el señor Hernán dijo que conocía a la demandante hace más o menos 6 o 5 años, exactamente desde que empezó a trabajar en su casa, por lo que, devolviéndonos en el tiempo desde la fecha de tal afirmación, ubicaría ese primer acercamiento (conocimiento) más o menos entre los años 2014 y 2016, teniendo en cuenta que la afirmación la hizo en audiencia del 27 de abril de 2021. Esto no coincidiría con el dicho de su esposa Alba Inés, que ubica tal momento en el año 2012, pero teniendo en cuenta que esas no son fechas de fácil recordación, porque se remontan mucho tiempo atrás, entre 6 y 9 años, se puede afirmar fácilmente que los testigos conocen a la demandante hace más o menos 9 o 6 años, es decir, que se conocen y tienen una relación laboral más o menos desde (y entre) 2012 y 2015.

Ahora bien, también se supo por el dicho de los citados testigos, como atrás se indicó, que tiempo después de haber iniciado la demandante a laborar con ellos, empezó a trabajar en la casa de los esposos Luis Fernando y Alejandra. Aunque ninguno de los entrevistadores atinó a preguntar cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que la demandante empezó a laborar con los testigos y la fecha en que fue contratada por sus vecinos (los demandados), es fácil colegir que ello tuvo que haber ocurrido 2 o 3 años después, pues si para ellos lleva laborando entre 6 y 9 años y trabajó para los demandados entre 4 y 4 años y medio, tuvo que haber empezado a trabajar para los demandados más o menos entre finales de 2013 e inicios de 2014, lo cual coincide con lo afirmado en la demanda (en la que se indica que la relación laboral inició en septiembre de 2013), teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el contrato finalizó en febrero de 2018, de modo que tendría más sentido el relato de la señora Alba Inés, en cuanto a que la demandante empezó a trabajar para ellos (para los testigos) en septiembre de 2012 y aunque no pudieron establecer el año del hito inicial y final del contrato laboral que los convocó como deponentes, de acuerdo a sus afirmaciones en el sentido de que esa relación duró entre 4 años largos (o 4 años y medio) es posible ubicar el hito inicial de la relación entre finales de 2013 e inicios de 2014, por lo que se tomaría este último año como extremo inicial, y, teniendo en cuenta que se desconoce el mes y día del inicio de la relación, conforme a las reglas jurisprudenciales antes expuestas, conocido el año aproximado, esto es 2014, se dirá que el extremo inicial data del último día de tal año, es decir, del 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en cuanto al hito final, es evidente que el testigo Hernán se equivocó al señalar que la relación laboral finalizó más o menos un año y medio antes de la audiencia de primera instancia (abril de 2021), porque es evidente que la relación no pudo haber finalizado a mediados de 2019, cuando ya se había presentado la demanda, (la demanda se presentó el 02 de julio de 2019), como quiera en el libelo introductor se afirma que el contrato había finiquitado en febrero de 2018, por lo cual guarda más lógica con la realidad la afirmación de la señora Alba Inés, que, aunque no supo precisar con exactitud el año en que habría finalizado el contrato, señaló que *“hace ya rato dejó de trabajar”.* Ello así, se tendrá como año final de la relación laboral el 2018, y, aplicada la regla jurisprudencial antes reseñada, el hito final será entonces el 1° de enero de ese año.

Por lo anterior, se declarará que entre la demandante y los demandados **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO ARANGO** y **LUIS FERNANDO LÓPEZ**, existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, del 31 de diciembre de 2014 al 1° de enero de 2018, que finalizó por voluntad de la demandante.

De otra parte, para liquidar las obligaciones laborales pendientes, recordemos que la demandante y los testigos señalaron que al principio aquella empezó trabajando un día a la semana y, pasado un tiempo, sus servicios empezaron a ser requeridos dos días a la semana (lunes y viernes); no obstante ni los testigos ni la misma demandante pudieron establecer la fecha exacta en que ello ocurrió, de modo que, ante tal indeterminación, acudiendo al principio de mínima petita, para impedir la inconsonancia de la actividad decisoria de la justicia, habrá de concederse que la demandante trabajó al menos un día a la semana entre el 31 de diciembre de 2014 y el 1º de enero de 2018, de modo que solo trabajaba 8 horas semanales, lo cual es menos de la jornada máxima semanal, en razón de lo cual percibía un salario inferior al mínimo, calculado en proporción al tiempo laborado, devengando como salario la cifra de $30.000 pesos diarios, superior al salario mínimo diario para cada anualidad, de modo que su salario mensual ascendía a $120.000 o $150.000 pesos mensuales, de acuerdo al número de semanas de cada mes.

Así mismo, huelga precisar que la demanda se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de trabajo, como quiera que este finalizó el 1° de enero de 2018 y la demanda se presentó el 02 de julio de 2019 y se notificó el 18 de diciembre de 2019 (Fl. 22 expediente digital), de modo que se encuentran prescritos los créditos no reclamados dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, esto es, por fuera de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, con la interrumpió la prescripción, conforme al artículo 94 del C.G.P., en razón de lo cual se declararán prescritas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 02 de julio de 2016 (3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda). Se ordenará el pago de las cesantías por todo el tiempo laborado, pues las mismas se hicieron exigibles desde la terminación del contrato, de modo que no fueron afectadas con la prescripción, pues como se acaba de precisar, la demanda se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a dicha fecha.

Con sustento en lo anterior, no habiendo prueba del pago de las prestaciones sociales y las vacaciones reclamadas, procede la Sala a efectuar la liquidación de las obligaciones insolutas, de las que se excluye las prescritas, así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **DESDE** | **HASTA** | **SALARIO** | **CESANTÍAS** | **INTERESES A LAS CESANTÍAS** | **PRIMA** | **VACACIONES** | **TOTAL** |
| **2014** | 31/12/2014 | 31/12/2014 | $30.000 | $83,33 | $0,028 | $41,00 | $20,00 | $30.144 |
| **2015** | 1/01/2015 | 30/01/2015 | $120.000 | $132.500 | $15.900 | $65.000 | $98.750 | $379.650 |
| 1/02/2015 | 28/04/2015 | $120.000 |
| 1/03/2015 | 30/03/2015 | $150.000 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | $120.000 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | $120.000 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | $150.000 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | $120.000 | $67.500 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | $150.000 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | $120.000 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | $120.000 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | $150.000 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | $150.000 |
| **2016** | 1/01/2016 | 31/01/2016 | $120.000 | $127.500 | $15.300 | $65.000 | $96.250 | $366.550 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | $150.000 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | $120.000 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | $120.000 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | $150.000 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | $120.000 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | $120.000 | $62.500 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | $150.000 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | $120.000 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | $120.000 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | $120.000 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | $120.000 |
| **2017** | 1/01/2017 | 31/01/2017 | $150.000 | $130.000 | $15.600 | $65.000 | $97.500 | $373.100 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | $120.000 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | $120.000 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | $120.000 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | $150.000 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | $120.000 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | $150.000 | $65.000 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | $120.000 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | $120.000 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | $150.000 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | $120.000 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | $120.000 |
| **2018** | 1/01/2018 | 1/01/2018 | $0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| **TOTAL** | **$1.149.444** |
| **CRÉDITOS PRESCRITOS** | **$312.150** |
| **GRAN TOTAL** | **$837.294** |

Con sustento en lo anterior, se condenará al pago de la suma de $837.294 por concepto de las primas, intereses a las cesantías y vacaciones causadas entre el 02 de julio de 2016 y 1° de enero de 2018 y las cesantías por todo el tiempo laborado entre el 31 de diciembre de 2014 y el 1° de enero de 2018 y al pago de la seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, por todo el tiempo laborado, los cuales deberán ser pagados por los empleadores en la EPS, AFP y ARL en la que se encuentre afiliada la demandante o en la que decida afiliarse.

En relación con la condena al pago de las indemnizaciones moratorias previstas en los arts. 65 del C.S.T., ante la falta de pago de salarios y prestaciones a la finalización del vínculo laboral, y 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta de consignación de las cesantías, es del caso recordar que la C.S.J. en múltiples pronunciamientos ha indicado que no hay lugar a la sanción cuando el empleador acredita razones atendibles y seriamente justificadas que lo pongan en el terreno de la buena fe, pues **la condena a esta indemnización no puede ser automática, ya que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador,** para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos. Como ejemplo prototípico de la buena fe, en la jurisprudencia de la Corte Suprema casi siempre aparece como protagonista el patrono que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la [relación](http://www.gerencie.com/relacion-laboral.html) laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra ante la justicia la existencia del contrato de trabajo. También se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento. La buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable.

A la luz de las anteriores premisas, es innegable que en el presente asunto las características externas de dependencia y subordinación se ofrecían evidentes, pues la labor de servicio doméstico implica la presencia de órdenes, directrices, y la imposición de turnos y tareas a la prestadora del servicio, luego no se puede afirmar que era difícil para el empleador discernir que la demandante era una trabajadora suya, pues en este caso ni siquiera se alegó la existencia de una relación civil en oposición a la laboral alegada.

En ese orden de ideas, se impondrá el pago de la sanción por la falta de consignación de las cesantías desde el 15 de febrero de 2017, fecha límite para consignar las cesantías de 2016 y hasta la finalización del contrato el 1° de enero de 2018 (320 días), a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago, calculado sobre el monto diario de $4.000, teniendo en cuenta que el salario promedio mensual de la actora ascendía a la suma de $120.000 pesos mensuales, lo cual asciende a la suma de $1.280.000. Asimismo, se impondrá el pago de la sanción moratoria por la falta de pago de la liquidación al final de la relación laboral, a partir del 02 de enero de 2018, a razón de $4.000 pesos diarios, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones insolutas.

Por último, se impondrá el pago de las costas procesales de ambas instancias a la parte demandada en un 80%, liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, entre **MARÍA** **FRANCIA GARZÓN MARÍN**, como trabajadora, y **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO ARANGO** y **LUIS FERNANDO LÓPEZ**, como empleadores**,** existió contrato de trabajo del 31 de diciembre de2014al 14 de diciembre de 2016.

**TERCERO: DECLARAR** prescritas las obligaciones salariales y prestacionales causadas con anterioridad al 2 de julio de 2016, conforme se explicó en precedencia.

**CUARTO: CONDENAR** a los codemandados al pago de $837.294 por concepto de las primas, intereses a las cesantías y vacaciones causadas entre el 02 de julio de 2016 y 1° de enero de 2018, suma que incluye las cesantías por todo el tiempo laborado entre el 31 de diciembre de 2014 y el 1° de enero de 2018.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada al pago de los aportes en salud, pensión y riesgos laborales a la demandante en la EPS, el fondo de pensiones y la ARL en las que se encuentren afiliadas o en las que elijan, por los ciclos de cotización comprendidos entre el 31 de diciembre de 2014 y el 1° de enero 2018.

**SEXTO: CONDENAR** a los codemandados al pago de la sanción por la falta de consignación de las cesantías desde el 15 de febrero de 2017, fecha límite para consignar las cesantías de 2016 y hasta la finalización del contrato el 1° de enero de 2018 (320 días), a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago, calculado sobre el monto diario de $4.000, lo cual asciende a la suma de $1.280.000.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a los codemandados al pago de la sanción moratoria por la falta de pago de la liquidación al final de la relación laboral, a partir del 02 de enero de 2018, a razón de $4.000 pesos diarios, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones insolutas determinadas en el numeral cuarto del presente ácapite.

**SEPTIMO: CONDENAR** al pago de las costas procesales de ambas instancias a los codemandados y a favor de la demandante en un 80%.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto